

LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 123

EL H. QUINCUAGÉSIMO QUINTO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE ALCOHOLES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público, de aplicación general en todo el Estado, y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y de consumo de bebidas alcohólicas.

Párrafo reformado P.O. 26-12-1995

La aplicación de la presente Ley corresponde al poder ejecutivo del estado y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 2. Para su funcionamiento, los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, enajenación y al consumo de bebidas alcohólicas requieren de licencia de funcionamiento que expedirá el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 3. El otorgamiento de las licencias de funcionamiento a que se refiere esta Ley, es una facultad discrecional del Ejecutivo del Estado, que se concederá al beneficiario en calidad de derecho personal.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995

Artículo 4. Las licencias de funcionamiento que no sean explotadas, estarán en vigor siempre y cuando sus titulares se encuentren al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que señala la presente Ley, y no hayan transcurrido más de seis meses de su expedición o de la suspensión de su explotación. En caso contrario, se tendrán por caducadas.

En todo caso, se atenderán las circunstancias particulares por las cuales se suspendió la explotación de la licencia, pudiéndose ampliar el término señalado en el párrafo anterior,

hasta seis meses más, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995
Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 5. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, de oficio o a solicitud de los ayuntamientos podrá ordenar la reubicación de lugar para la explotación de las licencias de funcionamiento o la revocación de las mismas.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

La reubicación procederá cuando se cambie el uso del suelo, se varíen las características de construcción o se modifiquen las condiciones de ubicación del local donde se explote la licencia de funcionamiento, debiendo atenderse a lo establecido en el Capítulo III del Título VI de esta Ley.

La revocación procederá cuando sea afectado el orden público o por reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones que contempla la presente Ley.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995

Artículo 6. En ningún caso procederá la expedición de licencias de funcionamiento para actividades relacionadas con bebidas alcohólicas, que pretendan explotarse en los centros de trabajo, mercados, tianguis, mercados sobre ruedas o cualquier otro lugar que por su naturaleza pueda equipararse a alguno de los conceptos mencionados; así como para aquellos domicilios en los que ya exista autorizada una licencia, salvo en el caso de hoteles.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995
Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta ley, siempre que no se contravenga a la misma, será aplicable el código fiscal para el estado y las normas de derecho común.

Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo 8. Para los efectos de esta ley, se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que a la temperatura de 15 grados centígrados tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- I. De bajo contenido alcohólico.** Las que tengan un contenido alcohólico entre 2.0 grados G.L. hasta 6.0 grados G.L.; y
- II. De alto contenido alcohólico.** Las que tengan un contenido alcohólico mayor de 6.1 grados G.L.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

Denominación reformada P.O. 26-12-1995

Capítulo I

De los Establecimientos.

Artículo 9. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, expedirá las licencias de funcionamiento respectivas, para los giros que para tal efecto se clasifican en:

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

A) De Alto Impacto:

- I. Centro Nocturno.** Establecimiento donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, pista de baile y servicio de restaurant-bar; y
- II. Discoteca con venta de bebidas alcohólicas.** Local de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música grabada o en vivo, con música continua desde su inicio y autorización para expendir bebidas alcohólicas al copeo.

B) De Bajo impacto:

I. Centros de consumo de bebidas alcohólicas:

- 1. Bar.** establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas al copeo para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o videograbada;
- 2. Cantina.** establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local;
- 3. Centro de apuestas.** establecimiento en el que se expendan bebidas alcohólicas al copeo, en un espacio delimitado dentro del mismo, y en el cual se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos, con permiso vigente otorgado por la secretaría de gobernación;
- 4. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto.** establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto exclusivamente;
- 5. Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto con alimentos.** establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico, como complemento al consumo de alimentos;
- 6. Expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos.** local donde el consumo de bebidas alcohólicas será un complemento a la venta de alimentos exclusivamente;
- 7. Peña.** establecimiento que proporciona servicio de restaurante con venta de bebidas alcohólicas y en el que se ejecuta música local regional o folklórica por conjuntos o solistas;

8. **Restaurant-bar.** local donde se expenden bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. podrán expendirse únicamente bebidas alcohólicas, cuando exista dentro del local, un área delimitada mediante desniveles, muros, cancelos o mamparas;
9. **Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.** establecimiento de diversión destinado para fiestas y bailes, en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local; y
10. **Servi-bar.** servicio que proporcionan exclusivamente los hoteles y moteles, donde se expenden bebidas alcohólicas en las habitaciones para consumo de sus huéspedes.

II. Establecimientos para venta de bebidas alcohólicas y alcohol potable:

1. **Almacén o distribuidora.** local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal, cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
Fe de erratas P.O. 17-11-2017
2. **Depósito.** establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, como actividad principal y cuya venta sea al menudeo;
3. **Expendio de alcohol potable en envase cerrado.** local autorizado para la venta de alcohol potable de hasta 55 grados Gay Lussac, exclusivamente en envase cerrado con capacidad máxima de veinte litros. en ningún caso se autorizará la venta a granel;
4. **Expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado.** establecimiento donde se expenden bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado con otras actividades o giros y en el cual la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal;
5. **Tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares.** establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; y
6. **Vinícola.** local autorizado para expender bebidas alcohólicas exclusivamente en envase cerrado. no se permitirá la venta de alcohol.

III. Productores:

1. **Productor de bebidas alcohólicas.** persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y bebidas alcohólicas; y

- 2. Productor de bebidas alcohólicas artesanales.** persona física o moral, no perteneciente a un consorcio, autorizada, que de manera independiente produce, almacena, distribuye y enajena bebidas alcohólicas de producción propia de alto y bajo contenido alcohólico; y cuyo establecimiento cuenta con sala de degustación, área en el interior o exterior para dar servicio de venta al mayoreo o menudeo en envase cerrado, y cuyo volumen de producción no exceda de los cinco millones de hectolitros anuales.

Para este efecto, se entenderá por bebida alcohólica artesanal aquélla en cuya elaboración no se utilicen productos transgénicos, ni aditivos químicos que alteren su composición y desarrollo natural en su proceso de fermentación, conforme a los procesos que en su caso establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables.

Inciso reformado P.O. 08-11-2017
Artículo reformado P.O. 09-04-2002

Capítulo II De los Requisitos

Artículo 10. Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva, y poder realizar las actividades previstas en la presente Ley, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la que deberá contener: nombre del solicitante, copia de la cédula del registro federal de contribuyentes, domicilio del establecimiento, domicilio particular y en general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar;
- II.** Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;
- III.** Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;
- IV.** Tener en propiedad o derecho, el uso o explotación de las instalaciones y equipos necesarios para efectuar la actividad y que no tengan acceso o comunicación con casa habitación;
- V.** Anexar copia del aviso de apertura presentado ante la Secretaría de Salud del Estado;
- VI.** En el caso de los establecimientos previstos en las fracciones I y II del inciso a) del artículo anterior, contar con la conformidad del Ayuntamiento o en su caso, de la dependencia en quien éste delegue dicha atribución.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

Fracción reformada P.O. 26-12-1995

Fracción reformada P.O. 09-04-2002

VII. Designar hasta dos beneficiarios que no sean titulares de licencias de funcionamiento en materia de alcoholes, en orden de prelación, para que puedan explotar los derechos de la licencia en el supuesto previsto en el artículo 19-A. la designación respectiva podrá ser sustituida en cualquier momento por el titular de la licencia, mediante aviso que por escrito sea formulado ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Fracción adicionada P.O. 07-07-2015

Artículo 10-A. Tratándose de los giros clasificados como de bajo impacto, se deberán satisfacer los requisitos mencionados en el artículo anterior, con excepción de la conformidad del ayuntamiento, en cuyo caso sólo será necesario contar con una constancia de factibilidad, ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del establecimiento, que será expedida por la dependencia que acuerde el ayuntamiento. La dependencia informará periódicamente al ayuntamiento, sobre el otorgamiento de dichas certificaciones.

Artículo adicionado P.O. 09-04-2002
Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 11. Recibida la solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refieren los artículos 10 y 10-A de esta Ley, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá proceder en un plazo máximo de diez días hábiles, a practicar una verificación respecto de la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la verificación e integrado debidamente el expediente, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración en un lapso no mayor de diez días hábiles formulará el dictamen administrativo, en el que se indicará la procedencia o improcedencia de la expedición de la licencia de funcionamiento, el cual deberá notificarse personalmente al interesado.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013
Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo 12. Si el dictamen administrativo es favorable, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración procederá, previo pago de los derechos correspondientes, a la expedición de la licencia de funcionamiento en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del dictamen al interesado. En el supuesto de que el solicitante omita pagar los derechos correspondientes dentro del plazo establecido en el presente artículo, se cancelará el (sic. P.O. 16-12-2014) trámite y dictamen respectivo.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013
Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo 13. Toda solicitud que se presente ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Cuando no se cumpla el requisito a que se refiere este artículo, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración requerirá al promovente a fin de que en un plazo de diez días hábiles cumpla con el mismo. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 14. Las personas a quienes se les otorgó licencia para el funcionamiento de cualquiera de los giros señalados en el artículo (sic P.O. 07-07-2015) 9 de esta Ley, podrán solicitar el cambio del mismo, previo el cumplimiento, en lo conducente, de los requisitos establecidos en los artículos 10, 10-A y 12 de esta Ley.

Artículo reformado P.O. 09-07-1996
Artículo reformado P.O. 16-12-2014
Artículo reformado P.O. 07-07-2015

Artículo 15. Cuando exista un error mecanográfico en la licencia de funcionamiento que varíe el nombre, apellido u otra circunstancia que sea esencial o accidental; o cuando se haya realizado el cambio de razón o denominación social de una persona moral, procederá la reposición de la licencia de funcionamiento, debiendo satisfacer el solicitante los siguientes requisitos:

- I.** Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la que deberá contener: nombre del solicitante, registro federal de contribuyentes, domicilio del establecimiento y el particular, y señalar el dato correcto, la razón o denominación social, según el caso; y
- II.** Acompañar el original de la licencia de funcionamiento correspondiente y, en su caso, el testimonio público donde conste la modificación al acta constitutiva por cambio de razón o denominación social de la persona moral.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

Recibida la solicitud y acreditado el error mecanográfico o el cambio de razón o denominación social, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración procederá, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente, a reponer la licencia de funcionamiento.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013
Párrafo reformado P.O. 16-12-2014
Artículo reformado P.O. 26-12-1995

Artículo 16. El titular de la licencia de funcionamiento, deberá notificar el extravío, robo o destrucción de la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que esto ocurra; proporcionando, en todo caso, la información necesaria para acreditar dicha circunstancia.

Artículo 17. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración extenderá el duplicado de la licencia, en los casos previstos en el artículo anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013
Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo 18. Para obtener la autorización de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse, en lo conducente, los requisitos de los artículos 10, 10-A, 11 y 12 de esta Ley y presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos expedido por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración.

Recibida la solicitud, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá, dentro de los diez días hábiles siguientes, proceder a verificar la ubicación y condiciones que guarden las instalaciones del establecimiento.

Una vez practicada la verificación, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, procederá a emitir el dictamen administrativo que corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la verificación, autorizando o no el cambio de domicilio; lo cual se notificará personalmente al interesado.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo reformado P.O. 16-12-2014

Artículo reformado P.O. 07-07-2015

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración podrá autorizar la cesión o transferencia de los derechos de las licencias, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

- I.** Formular solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, dentro de los quince días hábiles siguientes a la firma del acto o contrato en que conste que se han cedido o adjudicado los derechos de las licencias expedidas;
- II.** Presentar testimonio público en que conste la cesión o adjudicación de derechos;
- III.** Acompañar a la solicitud el original de la cédula de registro respectiva; y
- IV.** Presentar certificado de no adeudo de impuestos, derechos y aprovechamientos expedidos por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración y acreditar en lo conducente el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los numerales 10, 10-A y 12.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere este artículo, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, procederá a emitir el dictamen administrativo, en un plazo no mayor de diez días hábiles, autorizando o no la cesión o transferencia.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo reformado a un primer párrafo P.O. 16-12-2014

Artículo reformado P.O. 07-07-2015

Artículo 19-A. En el supuesto de fallecimiento del titular de la licencia, ésta podrá ser explotada por el beneficiario preferente, hasta por un año contado a partir del fallecimiento de aquél, tiempo en el cual deberá realizar los trámites para la obtención de la licencia.

Artículo adicionado P.O. 07-07-2015

Artículo 20. Tratándose de estadios, arenas, plazas de toros o cualquier otro lugar con actividad similar y de espectáculos, para que se obtenga la licencia correspondiente, deberá expendirse la bebida alcohólica en envases desechables, no de vidrio o metal, y reunir, en lo conducente, los requisitos que señalan los artículos 10 y 11 de esta Ley; asimismo, por

razones de orden público, deberá precisarse en la licencia, el tipo o tipos de bebidas alcohólicas cuya venta se autoriza.

Artículo 21. La venta de bebidas alcohólicas en forma eventual, se sujetará a las disposiciones que señalen los reglamentos municipales que expidan los Ayuntamientos correspondientes. Se considerará que la venta es en forma eventual, cuando se trate de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Capítulo I De las Obligaciones

Artículo 22. Son obligaciones de los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores:

I. Obtener de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la licencia correspondiente para el funcionamiento de sus actividades, antes del inicio de sus operaciones;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

II. Iniciar actividades en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la licencia de funcionamiento. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, previa causa justificada, podrá conceder prórroga de hasta seis meses para el inicio de actividades;

Fracción reformada P.O. 26-12-1995
Fracción reformada P.O. 07-06-2013

III. Conservar, en el domicilio legal, la cédula oficial, su contabilidad y los documentos comprobatorios por el término de cinco años y la documentación que ampare la mercancía adquirida;

IV. Facilitar las inspecciones a las autoridades fiscales, proporcionando, inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier local que tenga comunicación con el expendio;

V. Solicitar en los plazos establecidos por esta Ley, la autorización correspondiente a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración para los casos de levantamiento de sellos de clausura del establecimiento;

Fracción reformada P.O. 07-06-2013
Fracción reformada P.O. 16-12-2014

VI. Las sucursales o establecimientos de empresas del resto del país que realicen operaciones en el estado, deberán cumplir con los requisitos mencionados anteriormente y conservar, en el domicilio de la sucursal o establecimiento, las copias de las facturas o notas de venta expedidas, las cuales deberán contener folio

progresivo, independientemente del que se lleve en la matriz u otros establecimientos de la misma negociación;

- VII.** En los casos de compras de mercancías facturadas en el extranjero, éstas deberán estar amparadas con la correspondiente relación aduanal de importación o boletas a nombre del titular de la licencia respectiva;
- VIII.** La suspensión o terminación de actividades, deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración dentro de los quince días hábiles siguientes, acompañando el original de la licencia en el caso de terminación;
Fracción reformada P.O. 07-06-2013
- IX.** Refrendar anualmente las licencias en la oficina recaudadora de la localidad correspondiente, dentro del primer bimestre;
- X.** Sujetarse a los horarios que establezcan las disposiciones legales o en su caso, el Reglamento Municipal respectivo;
- XI.** Guardar el orden dentro del establecimiento;
- XII.** Explotar la licencia de funcionamiento únicamente para el giro autorizado;
Fracción reformada P.O. 16-12-2014
- XIII.** Explotar la licencia de funcionamiento únicamente en el domicilio autorizado;
Fracción adicionada P.O. 16-12-2014
- XIV.** Explotar la licencia de funcionamiento de manera directa por su titular o beneficiarios en los términos del artículo 19-A, así como abstenerse de que su explotación se realice por persona distinta a las anteriores; y
Fracción adicionada P.O. 16-12-2014
Fracción reformada P.O. 07-07-2015
- XV.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el estado y en los municipios.
Fracción adicionada P.O. 16-12-2014

ARTÍCULO 22 A. Los establecimientos referidos en el artículo 9, inciso a), fracciones I y II, e inciso b), fracción I, además de las obligaciones contenidas en el artículo anterior, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, para uso voluntario de sus clientes.

Los medidores o alcoholímetros tendrán las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato.

Los establecimientos deberán informar a los clientes acerca de la implementación de los programas emitidos por la Secretaría de Salud del Estado y por la Secretaría de Gobierno, tendientes a evitar o disuadir tanto el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, como la conducción de vehículos automotores bajo el influjo del alcohol.

Párrafo reformado P.O. 21-09-2018

En los establecimientos, se deberá sugerir al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca, informándole las alternativas de servicio público de transporte.

Artículo adicionado P.O. 08-11-2017

Artículo 23. Son obligaciones de los almacenistas además de las que se señalan en el artículo 22 de esta Ley, las siguientes:

- I.** Guardar mercancía alcohólica por cajas, debidamente cerradas;
- II.** La mercancía alcohólica almacenada deberá contar con la documentación correspondiente que ampare la misma; y
- III.** La venta de mercancía alcohólica única y exclusivamente se efectuará al mayoreo, salvo en el caso de productores de bebidas alcohólicas artesanales, quienes también podrán realizar venta al menudeo.

Fracción reformada P.O. 08-11-2017

CAPÍTULO II **De las Prohibiciones**

Artículo 24. Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I.** Recibir mercancía alcohólica sin la documentación y medios de control correspondiente;
- II.** Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos, en características o capacidad, a los normalmente utilizados;
- III.** Tener en existencia y uso, envases sin marca del producto alcohólico que contenga;
- IV.** Violar marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de la mercancía, en muebles o locales;
- V.** Vender bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- VI.** Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;
- VII.** Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a elementos uniformados del ejército, policía, tránsito y judiciales que porten armas y/o estén en servicio;
- VIII.** Vender bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, entendiéndose por ésta, la oferta, promoción o anuncio de venta de bebidas alcohólicas al copeo, sin límite de consumo, previo pago de una cuota de admisión o su equivalente al establecimiento de que se trate.

Fracción adicionada P.O. 09-04-2002

- IX.** Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes; y

Fracción adicionada P.O. 16-12-2014

- X.** Enajenar bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos.

Fracción adicionada P.O. 16-12-2014

Artículo 25. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a granel, salvo tratándose de bebidas de bajo contenido alcohólico. Se considerará que dichas bebidas se venden a granel cuando estén contenidas en envases con capacidad mayor de 5 litros.

Asimismo, se prohíbe a los expendedores de bebidas alcohólicas, la enajenación o posesión en sus expendios de bebidas y de cualquier otro líquido con graduación alcohólica que no corresponda a fórmulas de bebidas alcohólicas registradas en la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995

Artículo 26. Los productores de bebidas alcohólicas, no podrán expender mercancía alcohólica en el local o dependencia de sus fábricas o almacenes, con excepción de los productores de bebidas alcohólicas artesanales, cuya licencia los autorizará a contar con sala de degustación y servicio de venta al público. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración revocará la licencia y se procederá a la clausura definitiva de ellos.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Párrafo reformado P.O. 08-11-2017

Los locales de los expendios de bebidas alcohólicas no podrán ser utilizados para fines distintos a dicha actividad.

Artículo 27. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en la vía pública, instalaciones educativas, hospitales, templos, campos deportivos y en establecimientos semifijos o ambulantes.

TÍTULO CUARTO DE LOS HORARIOS

Capítulo Único

Artículo 28. Por lo que se refiere a la enajenación de bebidas alcohólicas, en cualquiera de las formas que se citan en la presente Ley, los establecimientos autorizados, se sujetarán a los días y horarios que señalen los reglamentos municipales correspondientes o en su defecto, se sujetarán a los siguientes:

Párrafo reformado P.O. 26-12-1995

- I.** Las cantinas, bares y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, de las 10:00 a las 23:00 horas. Los domingos de las 10:00 a las 15:00 horas.

Los días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo, permanecerán cerrados;

Fracción reformada P.O. 26-12-1995

- II.** Los centros nocturnos y discotecas con venta de bebidas alcohólicas, de las 22:00 a las 3:00 horas del día siguiente; los domingos y días de descanso obligatorio que establece la Ley Federal del Trabajo, no se venderán bebidas alcohólicas;
 - III.** Los salones de fiestas con venta de bebidas alcohólicas, de las 14:00 a las 3:00 horas del día siguiente;
 - IV.** Los restaurant-bar, de las 10:00 a las 24:00 horas y de las 12:00 a las 17:00 horas los domingos; excepto en servicios de banquetes, se atenderá al horario que señale el ayuntamiento respectivo, en el permiso que otorgue;
 - V.** Los expendios de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos y bebidas de bajo contenido alcohólico con alimentos, de las 10:00 a las 24:00 horas y de las 12:00 a las 17:00 horas los domingos;
- Fracción reformada P.O. 26-12-1995**
- VI.** Las peñas, de las 19:00 a las 1:00 horas del día siguiente; los domingos y los días de descanso obligatorio señalados por la Ley Federal del Trabajo, no se venderán bebidas alcohólicas;
 - VII.** Los clubes sociales, deportivos y recreativos, casinos, centros sociales, asociaciones y sociedades, de las 10:00 a las 24:00 horas y los domingos y días de descanso obligatorio de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, de las 10:00 a las 17:00 horas;
 - VIII.** Las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares y expendios de alcohol potable en botella cerrada, de las 9:00 a las 21:00 horas, los domingos y los días de descanso obligatorio señalados por la Ley Federal del Trabajo, no venderán bebidas alcohólicas; y
 - IX.** Los almacenes, distribuidoras, vinícolas, depósitos y expendios de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, de las 9:00 a las 21:00 horas; los domingos y días de descanso obligatorio en los términos de la Ley Federal del Trabajo, permanecerán cerrados.

Fracción reformada P.O. 26-12-1995
Fracción reformada P.O. 16-12-2014

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 29. Son infracciones a las disposiciones de esta Ley las que a continuación se señalan y a cada una se impondrá multa equivalente al número de veces que se indican de la unidad de medida y actualización diaria, cuando:

Artículo reformado P.O. 01-07-2016

- | | | |
|--------------|--|---|
| I. | No tenga la licencia necesaria para el ejercicio de su actividad, multa de..... | 60 A 300 VECES. |
| II. | No refrenden su licencia de funcionamiento, multa de..... | 20 A 50. |
| III. | No conserven la documentación comprobatoria, multa de..... | 50 A 100. |
| IV. | Enajenen bebidas alcohólicas durante el tiempo que permanezcan clausurados los bienes muebles o los establecimientos, multa de | 40 A 400 VECES; |
| | | Fracción reformada P.O. 16-12-2014 |
| V. | Exploten en forma diversa el giro para el cual se otorgó, multa de | 60 A 300 VECES; |
| | | Fracción reformada P.O. 16-12-2014 |
| VI. | No cumplan con las disposiciones que señala la presente ley, en los plazos señalados, multa de..... | 50 A 100. |
| VII | En una inspección se nieguen proporcionar datos, informes y documentación comprobatoria, así como la revisión de negociaciones a que se refiere la presente ley, multa de..... | 25 A 200. |
| VIII. | Tengan en su poder o en uso, envases de capacidad mayor de 5 a 20 litros conteniendo bebidas alcohólicas, excepto bebidas de bajo contenido alcohólico, multa de..... | 50 a 100 veces; |
| | | Fracción reformado P.O. 26-12-1995 |
| IX. | Tengan en su poder o en uso, envases sin marca del producto que contengan, multa de..... | 50 a 100. |
| X. | Los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores que permitan que terceros realicen actividades sin que sean titulares de la licencia otorgada por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, independientemente de la revocación de la licencia, multa de 50 a 200 veces. | |
| | | Fracción reformada P.O. 07-06-2013 |
| XI. | No cumplan con los horarios autorizados, multa de..... | 50 A 150. |

- XII.** Los productores, almacenistas distribuidoras y expendedores que violen marcas, sellos, etiquetas y demás medios de control e identificación de las mercancías, muebles o locales, multa de..... 100 A 200.
- XIII.** Vendan o expendan bebidas alcohólicas bajo la modalidad de barra libre, multa de 300 a 500 veces;
Fracción adicionada P.O. 09-04-2002
- XIV.** Violar sellos de clausura colocados por una autoridad estatal o municipal, en materia de alcoholes, multa de 40 A 400 VECES;
Fracción recorrida en su orden P.O. 09-04-2002
Fracción reformada P.O. 16-12-2014
- XV.** La licencia sea explotada por persona distinta a su titular, multa de 60 a 300 veces. En este supuesto, incurrir en infracción tanto el titular de la licencia como la persona que la explote. con excepción de lo establecido en el artículo 19-A;
Fracción adicionada P.O. 16-12-2014
Fracción reformada P.O. 07-07-2015
- XVI.** Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, multa de 60 A 300 VECES;
Fracción adicionada P.O. 16-12-2014
- XVII.** Infringir disposiciones de esta ley en forma distinta a las previstas en las fracciones anteriores, multa de 100 A 150 VECES.
Fracción adicionada P.O. 16-12-2014

Artículo 30. Las infracciones a las disposiciones de los preceptos que contiene esta Ley, se sancionarán atendiendo a las circunstancias en que se cometan.
Párrafo reformado P.O. 16-12-2014

La aplicación de las sanciones, corresponderá a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

TÍTULO SEXTO **DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN** **Y DE LAS CLAUSURAS**

Capítulo I **De las Visitas de Inspección**

Artículo 31. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente ley, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Dicha Secretaría podrá delegar, a través de un convenio, tanto esta facultad como la de clausura a los ayuntamientos municipales que cuenten con la infraestructura necesaria para llevar a cabo estas funciones.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Artículo 32. La visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I.** Original de la licencia;
- II.** Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III.** Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV.** Notas o facturas que amparen la mercancía alcohólica que se tenga en existencia; y
- V.** Comprobante de refrendo anual de las licencias.

En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

Artículo 33. Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se suponga se guardan mercancías alcohólicas o documentación del establecimiento, el inspector, previo acuerdo fundado y motivado en los términos del artículo 35 de esta Ley, hará que ante dos testigos, sean rotas las cerraduras que fuere necesario para que tome posesión del inmueble o mueble, en su caso, y para que siga adelante la diligencia y de ser necesario solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 34. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I.** Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II.** Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III.** Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV.** Requerir al visitado para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V.** Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI.** Descripción sucinta de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, asentándose la intervención del particular, en caso de que éste solicite hacer uso de la palabra; y

VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron.

Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

Artículo 35. De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, dirigida al particular que corresponda, y suscrita en todos los casos por el director general de fiscalización de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración o por quien, en los términos del reglamento interior de dicha dependencia esté facultado para ello. En ningún caso, los inspectores podrán imponer sanciones.

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

Tratándose del ejercicio de esta atribución por los ayuntamientos, de conformidad con el convenio a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, la orden de visita deberá cumplir los mismos requisitos y estar suscrita por el funcionario facultado para ello, según lo establezca el Reglamento Municipal respectivo.

Asimismo, en la propia orden de visita de inspección, se fundará y motivará el quebrantamiento de cerraduras, en su caso, en la forma y términos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 36. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración podrá ordenar y practicar inspecciones a los vehículos que transporten mercancía alcohólica dentro del territorio del estado, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que señala esta ley.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CLAUSURA

Artículo 37. Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 38. La clausura procederá:

- I.** Cuando el establecimiento carezca de la autorización correspondiente;
- II.** Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular, con excepción de lo establecido en el artículo 19-A;
Fracción reformada P.O. 07-07-2015
- III.** Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- IV.** Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma;

V. Cuando no se haya cumplido, en el término señalado, con la reubicación ordenada por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en los términos del artículo 5 de esta ley.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

VI. Cuando la licencia sea explotada con un giro distinto al que se señala en la misma; y

Fracción adicionada P.O. 16-12-2014

VII. Cuando no se haya pagado el refrendo de la licencia por dos años o más.

Fracción adicionada P.O. 16-12-2014

Lo anterior independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 39. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto por el artículo anterior, podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente:

Párrafo reformado P.O. 07-06-2013

I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración; y

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

II. Si la clausura afecta a un local que, además de fines comerciales o industriales, constituya el único acceso a la casa habitación conformando el domicilio de una o más personas físicas, se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del establecimiento sin que se impida la entrada o salida de la habitación.

III. Se procederá al secuestro de la mercancía alcohólica que se encuentre en envases que no tengan marcas, sellos, etiquetas o demás medios de control e identificación.

Fracción adicionada P.O. 26-12-1995

Artículo 40. Las autoridades fiscales, el inspector o persona autorizada dependiente de las mismas, que descubran un establecimiento clandestino, levantará acta para consignar el hecho y procederá a secuestrar provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en ese establecimiento, así como a la clausura del mismo. La clausura sólo se levantará una vez que se hubiere otorgado la licencia respectiva, así como, cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren aplicado y demás créditos fiscales, en su caso.

Artículo 41. La mercancía alcohólica que sea secuestrada en los términos de esta Ley, deberá ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles a partir de la fecha en que se haya practicado la visita de inspección fiscal, una vez que se haya cubierto la multa correspondiente.

Artículo reformado P.O. 26-12-1995

Artículo 42. Cumplido el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada la mercancía alcohólica, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración procederá, levantando un acta, a destruir los envases abiertos y cerrados que contengan

bebidas alcohólicas adulteradas. Los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados, serán rematados en los términos del Código Fiscal del Estado.

Artículo reformado P.O. 07-06-2013

Capítulo III Del Procedimiento para la Reubicación o Revocación de las Licencias de Funcionamiento

Capítulo adicionado P.O. 26-12-1995

Artículo 42-A. El procedimiento administrativo para la reubicación de lugar para la explotación de una licencia de funcionamiento o para su revocación, se sujetará a las siguientes reglas:

- I.** La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración deberá notificar personalmente al titular de la licencia de funcionamiento, el inicio del procedimiento expresando las causas que funden y motiven la reubicación o revocación;
- II.** El titular de la licencia de funcionamiento dispondrá de un plazo de diez días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes;
- III.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, se abrirá un periodo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas. Cuando la naturaleza de las pruebas lo requiera, se prorrogará el periodo hasta por un plazo igual al señalado; y
- IV.** Concluido el periodo probatorio, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, dentro del término de diez días hábiles, dictará la resolución administrativa que corresponda; la que deberá notificarse personalmente al interesado.

Fracción reformada P.O. 07-06-2013

En este procedimiento, se aplicarán de manera supletoria el Código Fiscal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Artículo adicionado P.O. 26-12-1995

Artículo 42-B. Si la resolución declara que procede la reubicación, se le otorgará al particular un plazo de cuatro meses, el que podrá prorrogarse por causa justificada hasta por cuatro meses más, para su cumplimiento, debiendo cubrir los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, V y VII del artículo 10 de ésta Ley.

Si se declara que procede la revocación de la licencia de funcionamiento, a partir de la notificación correspondiente, el particular deberá abstenerse de realizar cualquier actividad relacionada con la venta de bebidas alcohólicas que haya amparado dicha licencia.

Las resoluciones administrativas a que se refiere este artículo, deberán notificarse al Ayuntamiento que corresponda y a la Secretaría de Salud del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Artículo adicionado P.O. 26-12-1995

TÍTULO SÉPTIMO

Capítulo Único Bases Normativas para la Reglamentación Municipal

Artículo 43. Los ayuntamientos están facultados para elaborar y expedir los reglamentos que regulen el funcionamiento de los establecimientos de producción, almacenamiento, distribución o expendio de bebidas alcohólicas que se ubiquen en su municipalidad, en los términos de esta Ley y otras disposiciones legales correlativas y aplicables.

Artículo 44. Para la expedición de los reglamentos a que se refiere el artículo anterior, los ayuntamientos podrán regular entre otros aspectos, los siguientes:

- I.** Los requisitos a efecto de que pueda otorgar la conformidad para la expedición de licencias de funcionamiento, considerando en ellos:
 - a)** Razones de seguridad, tranquilidad, moralidad y salubridad pública;
 - b)** Condiciones de ubicación, respetando el mínimo de distancia respecto de centros educativos, hospitales, templos, cuarteles, centros de trabajo, locales sindicales, edificios públicos, centros deportivos u otros centros de reunión para familias, niños y jóvenes, de conformidad con la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato;
 - c)** Número de establecimientos funcionando en el giro solicitado;
 - d)** Uso del suelo, de acuerdo con el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial; y
Inciso reformado P.O. 16-12-2014
 - e)** Características de la construcción.

Derogado.

Párrafo derogado P.O. 16-12-2014

- II.** La vigilancia, control e inspección de dichas actividades, en el ámbito de su competencia, o de otras que deriven de los convenios referidos en el artículo 31 de esta Ley, por parte de las autoridades municipales;
- III.** Las causas por las cuales se podrá solicitar al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, la reubicación de los establecimientos o la cancelación de las licencias otorgadas, por razones de orden público e interés general;
Fracción reformada P.O. 07-06-2013

- IV.** Los horarios y días de funcionamiento;

- V.** Obligaciones y prohibiciones de los titulares de la licencia de funcionamiento frente al Municipio y la comunidad;
- VI.** Venta de bebidas alcohólicas en forma eventual, cuando se trate de celebraciones de fiestas o ferias de la localidad;
- VII.** Las disposiciones de carácter general relativas a la fijación, colocación y características de anuncios, transitorios o permanentes, referidas a bebidas alcohólicas, que sean visibles desde la vía pública o en sitios o lugares a los que tenga acceso el público; las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación o retiro de los mencionados anuncios, así como el uso de los lugares públicos, fachadas, muros, paredes, bardas, azoteas, vehículos, maquinarias y toldos para tales efectos;
- VIII.** Acciones o campañas tendientes a desalentar el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IX.** Sanciones.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley, entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, contenida en el decreto número 239, de la H. Quincuagésima Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 105, de fecha 31 de diciembre de 1978.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 27 DE NOVIEMBRE DE 1992.- SALVADOR GUERRA JIMÉNEZ.- D.P. FRANCISCO JAVIER MURILLO FLORES.- D.S. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ.- D.S.- RÚBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GTO., A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1992, MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SALVADOR ROCHA DÍAZ**

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS,
C.P. ANTONIO MORFIN VILLALPANDO.**

**LA SECRETARÍA DE SALUD
DRA. MARTHA ESQUIVEL ARRONA.**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO,
ING. JOSE MANUEL MENDOZA MARQUEZ**

**EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA,
ARQ. JUAN PABLO LUNA MERCADO.**

(RÚBRICAS)

**N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE
LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.**

P.O. 26 de diciembre de 1995

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de Enero de 1996 mil novecientos noventa y seis.

Artículo Segundo. Las licencias de funcionamiento para la venta de pulque y cerveza en envase abierto y cerrado, expedidas hasta el 31 de diciembre de 1995, para efectos de esta Ley se considerarán como licencias de funcionamiento para expendio de bebidas de bajo contenido alcohólico.

Artículo Tercero. Las licencias de funcionamiento para los giros que amparan el expendio de bebidas alcohólicas únicamente, se entenderá que autorizan la venta de bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.

Artículo Cuarto. Con motivo de las reformas al artículo 8 de esta Ley, se faculta a la Secretaría de Planeación y Finanzas para que en forma conjunta con la Autoridad Municipal,

implemente un programa de regularización de licencias de funcionamiento para la enajenación de bebidas de bajo contenido alcohólico, durante el ejercicio fiscal de 1997.

Artículo transitorio reformado P.O. 24-12-1996

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

P.O. 9 de julio de 1996

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las personas a quienes se les haya otorgado licencias de funcionamiento para centro nocturno, podrán solicitar, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, durante el presente ejercicio fiscal de 1996, el cambio de giro en la licencia de funcionamiento, a cualquiera de los señalados en el artículo 9 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.

Artículo Tercero. Por esta única ocasión, la licencia de funcionamiento, que se otorgue atendiendo a lo dispuesto en el artículo anterior, no causará ningún derecho Estatal o Municipal.

P.O. 24 de diciembre de 1996

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

P.O. 9 de abril de 2002

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las solicitudes de licencias de funcionamiento que se encuentren en trámite, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación.

Artículo Tercero. Los ayuntamientos contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para adecuar sus reglamentos a las reformas contenidas en el mismo.

P.O. 7 de junio de 2013

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y decretos que deriven del presente Decreto Legislativo en un término de seis meses, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

P.O. 16 de diciembre de 2014

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero. Las licencias de funcionamiento expedidas hasta el 31 de diciembre del 2014, podrán ser objeto de cesión, transferencia o cambio de domicilio, siempre que se inicie el trámite respectivo hasta antes del 1 de abril de 2015, para lo cual continuarán vigentes las disposiciones respectivas que se aplican en esos supuestos hasta en tanto concluyan los trámites solicitados.

P.O. 07 de Julio de 2015

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Los titulares de las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán acudir en cualquier momento ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración a designar los beneficiarios a que se refiere el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, conforme a las disposiciones generales que al efecto emita la citada Secretaría.

P.O. 01 de Julio de 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 08 de noviembre de 2017

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, excepto lo previsto en el artículo Quinto Transitorio.

Artículo Segundo. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá proponer en la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2018, la

tarifa correspondiente a la expedición de la licencia de productor de bebidas alcohólicas artesanales.

Artículo Tercero. La licencia de productor de bebidas alcohólicas artesanales será expedida una vez que entre en vigor la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2018.

Artículo Cuarto. La Secretaría de Salud en un término de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, emitirá las reglas que contengan las características y el tiempo máximo de uso de los alcoholímetros y medidores, a que hace referencia el artículo 22-A del presente decreto.

Artículo Quinto. La obligación de contar con los alcoholímetros o medidores a que hace referencia el artículo 22-A del presente decreto, entrará en vigor en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de que la Secretaría de Salud del Estado emita las reglas señaladas en el transitorio anterior.

P.O. 21 de septiembre de 2018

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 26 de septiembre de 2018, previa publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Artículo Tercero. Aquellos procedimientos iniciados bajo la vigencia de las disposiciones que se reforman o derogan mediante el presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión, de conformidad con las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

Artículo Cuarto. En tanto se crea la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad, las dependencias y entidades paraestatales que a la fecha desempeñan las atribuciones en las materias objeto de la presente reforma, continuarán ejerciendo las atribuciones en sus materias, hasta el acto formal de entrega recepción.

Artículo Quinto. La Secretaría de Obra Pública se transformará en Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad; para tal efecto, el Instituto de Movilidad del Estado de Guanajuato transferirá los asuntos jurídicos, administrativos, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo de las unidades administrativas que hayan venido usando para la atención de sus funciones, a través de la entrega-recepción respectiva.

Artículo Sexto. La Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad sustituye en todas sus obligaciones y asume los compromisos adquiridos por las entidades paraestatales que les transfieran los asuntos en términos del artículo quinto transitorio del presente Decreto.

Las referencias a la Secretaría de Obra Pública, y del Instituto de Movilidad del Estado

de Guanajuato se entenderán referidas a la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad.

Artículo Séptimo. De conformidad a lo estipulado en el Reglamento de Entrega-Recepción para la Administración Pública Estatal, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, vigilará el proceso de entrega recepción extraordinaria.

Artículo Octavo. El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos, así como las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto se expiden, continuarán vigentes los actuales en lo que no se opongan al presente Decreto.

Artículo Noveno. Los ayuntamientos actualizarán o expedirán los reglamentos y demás disposiciones normativas o administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
